SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 38 minutos.)

Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

SEÑORA SECRETARIA.- "Carpeta Nº 571/2011. LEGÍTIMA DEFENSA. Se modifica el artículo 26 del Código Penal. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Francisco Gallinal. (Distribuido Nº 800/2011).

Informe presentado por el doctor Martín Risso Ferrand, Director del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Católica del Uruguay, relativo a la suspensión de fueros parlamentarios. (Carpeta Nº 375/2010 - Distribuido Nº 801/2011).

Informe presentado por el doctor Nicolás Etcheverry Estrázulas, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo, relativo a la suspensión de fueros parlamentarios. (Carpeta Nº 375/2010 - Distribuido Nº 798/2011)."

Estos informes se recibieron en respuesta a la solicitud que formulara la Comisión y fueron repartidos a los despachos de los señores Senadores.

"Respuesta del señor Presidente de la Comisión redactora de la Reforma del Código Penal, doctor Milton Cairoli, relativo al proyecto de ley por el que se crea el Registro Nacional de Huellas Genéticas. (Carpeta Nº 382/2010).

Invitación de la Oficina Regional de Ciencia de la UNESCO para América Latina y el Caribe al Seminario Internacional 'Cambio Global: Desafíos y Oportunidades para el Sistema Internacional que se llevará a cabo los días 15 y 16 de junio de 2011 en Montevideo (Edificio MERCOSUR). Con fecha 13 de junio comunican cancelación del evento por razones de público conocimiento sobre la situación del volcán Puyehue que ha causado la cancelación de varios vuelos".

La invitación se comunicó oportunamente a los señores Senadores vía *e-mail*.

En el día de hoy ingresó también la Carpeta Nº 584/2011. Se trata de un proyecto de ley con exposición de motivos, presentado por el señor Senador Ope Pasquet, por el que se modifican disposiciones de la Ley Nº 15.750, que es la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales."

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde pasar al análisis del primer punto del Orden del Día: "Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA). Se comete al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) su creación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido Nº 788/2011)".

En consideración.

SEÑOR MICHELINI.- El proyecto de ley sobre el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente -que en su momento se lo llamó Instituto de Rehabilitación- surge de una serie de conversaciones y acuerdos entre los cuatro partidos políticos con representación parlamentaria, que llevaron a la formación de una Comisión que integrada por Diputados y Senadores para considerar estos asuntos. Esta iniciativa formó parte del primer acuerdo -hay otros, que en su momento van a ingresar a la Comisión- e inició su trámite en la Cámara de Representantes, donde se llevó a cabo un estudio bien

importante. Por lo tanto, nosotros estamos en condiciones de aprobarlo tal cual vino redactado. No obstante, más allá de que sé que la idea de algunos señores Senadores es intentar aprobar la iniciativa esta semana, considero que sería mejor contar con una semana más para que el miembro informante pueda realizar el informe y se pueda dar la discusión en el Cuerpo, aunque no lleve a polémicas y todos estemos a favor. Ceo que de esta forma le daríamos la jerarquía correspondiente a este proyecto de ley.

Sé que hay cierta premura por aprobar esta norma, pero me parece que vamos a contribuir más al debate si lo incorporamos en el Orden del Día del próximo martes que si lo hacemos mañana, sobre todo porque pueden surgir preguntas por parte de los señores Senadores que quizás no se puedan contestar debido a que no hemos contado con el tiempo suficiente para verificar los extremos del proyecto que estaríamos aprobando.

De cualquier manera, reitero, nosotros estamos en condiciones de aprobar inmediatamente el proyecto de ley en Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- En realidad, lo que propone el señor Senador Michelini es igual a lo que se resolvió el martes pasado, pero si los demás señores Senadores están de acuerdo, podemos tomarnos otra semana.

SEÑOR GAMOU.- Creo que no hay mayor contradicción en la propuesta planteada. Podemos aprobar esta iniciativa en Comisión en el día de hoy, nombrar un miembro informante y, luego, teniendo en cuenta que mañana es la última sesión ordinaria del mes y que este proyecto de ley es lo suficientemente importante como para que no se trate a la ligera, se podría incorporar en el Orden del Día de una sesión extraordinaria de las que suelen realizarse en el Senado de la República.

SEÑOR MOREIRA.- Cumplo en recordar que esta norma forma parte de un paquete de iniciativas que surgieron como fruto del trabajo de la Comisión bicameral que llegó a un acuerdo sobre algunos puntos, y no sobre otros. La Cámara de Representantes ya aprobó el proyecto sobre la conservación o no de los antecedentes judiciales de las infracciones cometidas por los menores y tiene otra iniciativa a estudio que cambia el procedimiento y brinda mayor plazo al Juez para dictar sentencia y realizar el informe al INAU. En consecuencia, me parece que deberíamos tratarlos en la Comisión el próximo martes y analizarlos en el Senado la semana siguiente, pues forman parte de un paquete. No tengo problema en posponerlo; simplemente recuerdo que la fecha fijada por la Asamblea General era el 31 de mayo y la semana que viene vamos a estar a más de 20 de junio. Considero que este es un proyecto suficientemente importante y debe ser bien estudiado, sobre todo por los compañeros que no tuvieron contacto con él. Sin perjuicio de que fue votado por unanimidad en la Cámara de Representantes, pienso que se deben hacer las consideraciones del caso ya que la seguridad pública es un tema que está en la agenda de todos los uruguayos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero aclarar que el proyecto de ley referido a los antecedentes fue aprobado en la Cámara de Representantes, pero todavía no ingresó al Senado. Probablemente ingrese en las próximas sesiones.

SEÑOR MICHELINI.- Dado que han entrado a estudio de la Comisión algunos proyectos, podemos reunirnos nuevamente el jueves y, si no encontramos dificultades, el martes podremos hacer una sesión extraordinaria para aprobar este proyecto sobre el instituto y los otros. Es más, si se quiere, se puede aprobar este proyecto en el día de mañana, pero me da la impresión de que es demasiado importante y no se pueden devaluar las intervenciones de cada uno de nosotros. Votándolo hoy estaríamos cumpliendo, pero si se quiere aprobar mañana no tengo inconveniente. De todas maneras, quiero aclarar que el martes próximo hay otros temas en la agenda de la Comisión, como el de la Corte. Por tanto, reitero que deberíamos hacer una sesión extraordinaria el jueves a las 15 horas.

SEÑOR PRESIDENTE.- A esa hora está citada la Comisión de Presupuesto.

SEÑOR MOREIRA.- Simplemente quiero aclarar que lo que fue aprobado es la ampliación del plazo para dictar sentencia y la penalización de la tentativa de hurto, y no el proyecto relativo al

mantenimiento de los antecedentes, que se considera hoy en la Cámara de Representantes.

Entonces, si pudiéramos sesionar el jueves, podríamos considerar esos dos proyectos el próximo martes, de forma de hablar en una sola sesión de toda la temática.

SEÑOR PRESIDENTE.- El problema es que el jueves no van a estar ingresados estos proyectos, dado que la Cámara de Representantes se toma unos días por una eventual reconsideración. Además, en el día de mañana no habría sesión del Senado ya que sólo sería convocado si esta Comisión aprueba este proyecto u otro, dado que no habría Orden del Día.

SEÑOR DA ROSA.- Mi propuesta es que nos aboquemos a la consideración y posterior votación del proyecto de ley relativo al Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente y dejemos en manos de la Presidencia del Senado la decisión de cuándo será discutido. El Presidente de la Comisión puede plantear al Presidente del Senado que el tema sea objeto de un tratamiento especial la próxima semana. De todos modos, sería bueno que la Comisión finalizara este tema, en torno al cual hay acuerdo o consenso político.

SEÑOR MICHELINI.- Sugiero que aprobemos el tema en el día de hoy y realicemos la sesión del Senado el próximo miércoles. Hasta que llegue ese momento, el Presidente de la Comisión podrá citar a una nueva sesión para estudiar el tema informalmente; si este no ha ingresado al Senado, pediremos que el punto se trate con carácter urgente, y si hay acuerdo quedará aprobado. Por otro lado, si en este plazo recibimos el otro proyecto de ley, es posible que lo aprobemos. Estoy refiriéndome a aquellos proyectos que logren acuerdo en la Cámara de Representantes, porque hay otros temas que están más complicados.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tal vez el próximo martes 21, de 14 y 30 a 18 y 30 horas podamos trabajar en la Comisión y recibir a la Corte Electoral y a su gremio, considerar y aprobar este proyecto de ley para que se presente en la sesión del miércoles 22 y, eventualmente, algún otro proyecto de ley que se apruebe en la Cámara de Representantes. De esta manera resolvemos todos los temas.

SEÑOR GAMOU.- Estoy de acuerdo, pero si votamos ahora ya tendríamos un proyecto de ley aprobado. Me parece excelente que la sesión de la Comisión sea de 14 y 30 a 18 y 30 horas; tal vez podamos tratar el proyecto de ley de Registro Nacional de Huellas Genéticas, que ha tenido algunas modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Le aclaro al señor Senador que después de que se retire la Junta de Transparencia y Ética Pública seguiremos sesionando y vamos a tratar ese proyecto de ley.

SEÑOR GAMOU.- Pero vinieron otras modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador Pasquet cambió el giro de la redacción del artículo 1º para que tuviera una correcta definición. Culminada la exposición -que no demandará mucho tiempo- vamos a tratar el proyecto de ley de Registro Nacional de Huellas Genéticas y la elección de Directores del Banco de Previsión Social.

Si los señores Senadores están de acuerdo, haríamos pasar a los miembros de la Junta de Transparencia y Ética Pública.

SEÑOR GAMOU.- Pero, ¿no vamos a votar el proyecto?

SEÑOR PRESIDENTE.- La idea es darnos tiempo para estudiarlo, ver si ingresa algún otro y aprobarlos todos el martes 21.

(Dialogados)

Vamos a hacer pasar a nuestros invitados.

(Ingresan a Sala los representantes de la Junta de Transparencia y Ética Pública, JUTEP)

La Comisión de Constitución y Legislación del Senado da la bienvenida al Presidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública, JUTEP, doctor José Pedro Montero, al Vicepresidente, doctor Luis Alberto Yarzábal y al vocal, doctor Carlos Soares de Lima, a quienes agradecemos por haber accedido a nuestra invitación. Como ustedes saben, este Cuerpo está estudiando la Carpeta Nº 414/2010 relativa a la suspensión de los fueros parlamentarios del señor Senador Nin Novoa.

En su momento la Junta proporcionó a la Comisión un informe relativo a ese tema y por ese motivo los hemos convocado. Quisiéramos recibir directamente de ustedes los comentarios sobre ese informe y luego, eventualmente, algún señor Senador podrá formularles alguna pregunta.

SEÑOR MONTERO.- Buenas tardes a todos; muchas gracias por recibirnos.

Concurrimos con un amplio ánimo de colaboración, pero los señores Senadores sabrán comprender nuestras limitaciones para expresarnos en este ámbito. Como ustedes saben, la Junta se vincula únicamente con la Justicia o con los organismos que soliciten información respecto de la lucha contra la corrupción, entre otros temas. Como ya habíamos actuado dentro del proceso penal, se había hecho el informe para la Justicia, y como la nota de invitación que ustedes nos enviaron está vinculada justamente con ese tema -si no me equivoco, se nos solicita aclarar pormenorizadamente el informe de la foja 109 del repartido que nos han enviado- debemos aclarar que, teniendo en cuenta las limitaciones que estipulan los numerales 1 y 2 del artículo 4º de la Ley Nº 17.060, así como las modificaciones que fueron votadas en el Parlamento -podrán constatar que estamos limitados precisamente por las normas que ustedes aprobaron- la Junta consideró oportuno leer el informe. Cabe acotar que el informe que figura en el repartido que la Comisión nos envió es el segundo, que a su vez es aclaratorio del primero. Reitero que nos parece conveniente leerlo a efectos de ampliar y aclarar, sobre todo, los puntos del segundo informe que refieren al anterior ya evacuado por la Junta.

Por otro lado, queremos aclarar que tanto el doctor Yarzábal como quien habla estamos trabajando en la Junta de Transparencia y Ética Pública desde hace 25 días hábiles. Por ello quizás no conozcamos algún antecedente sobre el tema, pero adelantamos que el doctor Soares de Lima sí, pues integra la Junta desde hace cuatro años. Como dije en la oportunidad anterior, unos somos “salientes” y otros “entrantes”, pero él es el “quedante”.

El primer informe -que no figura en este repartido, pero que va a aclarar todas las dudas que surgen del segundo- dice lo siguiente: Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 6º Turno, doctor Adolfo Pérez Piera, escribana Beatriz Pereira de Polito y doctor Carlos Soares De Lima, Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Junta de Transparencia y Ética Pública respectivamente, compareciendo en los actos caratulados ‘LARA, Julio: Denuncia; Nin Novoa Rodolfo; Nin Novoa, Gonzalo’, Ficha IUE 102-88/2008 al señor Juez dicen:

Que habiendo librado el Oficio Nº 222/08 por la Sede, solicitando un informe técnico impetrado por el Ministerio Público en Vista Nº 24/25 de 19 de noviembre de 2008, viene a dar la respuesta en los siguientes términos. ANTECEDENTES. El 16 de mayo de 2008 el señor Julio César Lara Gilene presentó denuncia al señor Comisario del Departamento de Delitos Económicos de la Jefatura de Policía de Montevideo por la existencia de presuntos hechos ilícitos cometidos por los señores Rodolfo Nin Novoa y Gonzalo Nin Novoa. A su vez, el señor Jefe del Departamento de Delitos Económicos, Comisario Gustavo Mariossa Alsinet, mediante Oficio 829/2008, puso en conocimiento de la Sede el tenor de la denuncia referida, a cuyo respecto se dispuso la ratificación judicial de la misma, que luce a fojas 119.

3º) Contestando la Vista conferida por el Juzgado, el Ministerio Público y Fiscal solicitó que se decretara la instrucción presumarial de los antecedentes, diligenciándose la prueba ofrecida en la denuncia, más la que la Fiscalía entendió pertinente. (Fojas 120 y siguientes) El diligenciamiento de la prueba fue ordenado por auto 56/2008 de 9 de junio de 2008, a efectos de incorporar probanzas

documentales acerca de hechos denunciados, librándose con esa finalidad los oficios detallados a fojas 122.

5º) Diligenciada la prueba, la Fiscalía evacuó una nueva Vista, la Nº 24/25, solicitando a esta Junta de Transparencia y Ética Pública elabore un informe técnico sobre la situación del señor Gonzalo Nin Novoa y del señor Rodolfo Nin Novoa. A esos efectos, el orden del pedido cursado se mantendrá por razones expositivas. Conforme a la solicitud fiscal corresponde, en primer término, dilucidar las preguntas formuladas respecto a la situación del señor Gonzalo Nin Novoa.

II) El pedido de Fiscalía respecto al señor Gonzalo Nin Novoa.

7º) Se preguntan si el señor Gonzalo Nin Novoa está comprendido por las normas del artículo 11, Capítulo 5º, Declaraciones Juradas de Bienes e Ingresos de las autoridades y los funcionarios públicos, en su calidad de secretario personal del señor Presidente del Senado, si es considerado por la Junta Asesora como funcionario público para tal obligación, dando detalles.

8º) La Ley Nº 17.060, de 28 de diciembre de 1998, en su artículo 2º estatuye que: "A los efectos de la presente ley se entiende por funcionarios públicos, las personas a las que refiere el artículo 175 del Código Penal". De modo tal que por efecto de esta remisión se reputan funcionarios todos los que ejerzan un cargo o desempeñen una función, retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio, o en cualquier Ente o Persona Pública no Estatal.

9º) Pero si bien la ley alcanza a todos los funcionarios mencionados, en su artículo 1º, con la extensión del concepto expuesto en el numeral que antecede, no todos ellos están obligados a presentar declaración jurada de bienes e ingresos preceptuados en dicha norma. En rigor, los funcionarios públicos comprendidos en esa obligación están especialmente referidos en los artículos 10 y 11 de la Ley Nº 17.060. En particular, este último contiene una extensa enumeración de los cargos o funciones comprendidas en dicha obligación, enumeración de recientes modificaciones por la entrada en vigencia del artículo 299 de la Ley Nº 18.362, de 15 de octubre de 2008, que no puede extenderse más allá de lo previsto en la disposición.

10) Entonces, si bien desde el punto de vista legal el señor Gonzalo Nin, en la medida en que cumple funciones administrativas vinculadas al ejercicio de la Presidencia del Senado, debe ser considerado funcionario público y, como tal, sujeto a disposición de la Ley Nº 17.060, no integra la nómina de obligados a presentar declaración jurada. Las funciones de secretario personal que cumple el señor Gonzalo Nin Novoa, asistiendo en ese carácter al señor Rodolfo Nin Novoa, no están alcanzadas ni por el artículo 10, ni por el artículo 11 de la norma legal referida. En consecuencia, el mismo no se encuentra legalmente obligado a presentar la declaración jurada de bienes mencionada.

11) Por otra parte, la Fiscalía requiere pronunciamiento respecto a si en el otorgamiento de los viáticos al señor Gonzalo Nin Novoa se ha dado cumplimiento a todas las normas legales vigentes y si la no observación por parte del Poder Legislativo del gasto de viáticos del señor Gonzalo Nin Novoa en calidad de secretario personal del señor Presidente del Senado significa también el cumplimiento de las mismas, teniendo en cuenta la documentación al respecto agregada en autos.

12) La documentación incorporada a este expediente referida al punto bajo análisis está glosada a fojas 270 a 274 y de los recaudos mencionados resulta relevante el informe agregado por la contadora Marta de Yanicelli de la Auditoría del Tribunal de Cuentas, destacada ante el Poder Legislativo, como en el adjunto de la Secretaría del Senado, firmado por el arquitecto Hugo Rodríguez Filippini. De allí resulta que el gasto tuvo la correspondiente intervención del Tribunal de Cuentas, no existiendo observación alguna al respecto en ninguna de sus intervenciones realizadas por la auditoría destacada en el Poder Legislativo. Extremos que se indican resultan comprobables de las fotocopias adjuntas al expediente de cada una de las Misiones.

A fojas 284 vuelta, en respuesta al Oficio 100 de 2008 de la Sede, el Tribunal de Cuentas indicó que no se observó el gasto de viático por parte del Poder Legislativo al señor Gonzalo Nin

Novoa en calidad de secretario del señor Presidente del Senado.

13) El Tribunal de Cuentas, único órgano que podría observar en su carácter de órgano de contralor de origen constitucional tiene, entre sus ámbitos de competencia, el intervenir preventivamente en los gastos y pagos conforme a las normas reguladoras que establece la ley y al solo efecto de certificar su legalidad haciendo, en su caso, las observaciones correspondientes. Si el ordenador respectivo insistiera, lo comunicará al Tribunal, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto, según lo preceptúa el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República.

14) Las observaciones que formula este Tribunal no son de mérito, sino de legalidad, pero aún en caso de existir observaciones, la norma citada prevé la posibilidad de realizar el gasto observado si el ordenador insistiere reiterando el mismo. Por cierto, en estas hipótesis y de mantenerse las observaciones del Tribunal de Cuentas, se dará noticia circunstanciada a la Asamblea General o a quien haga sus veces a sus efectos, de acuerdo con el citado artículo 211 de la Constitución de la República.

15) Analizada la documentación de infolios, de la que resulta la inexistencia de observaciones (foja 284 vuelta referida *ut supra*), surge la presunción de conformidad a Derecho de lo actuado.

No obstante, podría plantearse alguna duda, atendiendo al tenor del oficio 2356/8 de fecha 12 de marzo de 2008, librado por el Tribunal de Cuentas, correspondiente a la Carpeta 216802E271/07, en tanto en el mismo se concluye que no existe norma que autorice el pago de viáticos a personas que no siendo funcionarios públicos acompañan al Presidente del Senado en viajes al exterior. Foja 283, énfasis agregado, porque está subrayada la frase “no siendo funcionarios públicos”.

17) Si bien en dicho dictamen no existe una referencia expresa a la situación del señor Gonzalo Nin, en tanto que la consulta refiere a los viáticos que se le pagaron por el desempeño de sus funciones, podría entenderse que uno de los ejes problemáticos de la procedencia o improcedencia de los pagos efectuados está asociado a la calidad de funcionario público, o no, del señor Gonzalo Nin Novoa. Conviene recordar primeramente el alcance amplio del concepto de funcionario público acuñado en el artículo 2º de la Ley Nº 17.060, que hace suyo el del artículo176 del Código Penal, citado en el numeral 8) de este escrito.

19) Del trabajo del doctor Juan Pablo Cajarville Peluffo, incorporado a estas actuaciones, se extraen algunos párrafos de particular importancia, coincidentes con lo señalado en el punto anterior. Luego de referirse a los derechos, deberes y garantías que la Constitución reconoce a los individuos, y abordar la protección del trabajo contemplada en el texto por la previsión del artículo 53 y siguientes, concluye que: “El trabajo en sí mismo, como aplicación de energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, que dé la posibilidad de ganar un sustento, es el objeto de protección especial previsto por la Carta, sin prestar atención a que esa aplicación de energías se realice para sí o para otro, en relación de subordinación o sin ella, para una persona física o jurídica, pública o privada, estatal o no. Es la actividad en sí y por sí misma considerada, el trabajo como hecho social, el que la Constitución coloca bajo la protección especial de la ley”. (Página 3 de la consulta adjunta).

21) Comenta que del contexto de la Constitución, entonces, surge nítidamente el concepto constitucional de funcionario, sin necesidad de otro calificativo, que incluye necesariamente la existencia de una relación de trabajo o servicio y, por ende, de subordinación con alguna de esas actividades previstas expresamente en la Carta.

Resulta también que todos quienes cumplen con su deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en una relación de trabajo o servicio con alguna de esas entidades están incluidos en el concepto constitucional de funcionario.

El doctor Cajarville se refiere luego a la extensión del concepto constitucional de funcionario, al origen de la relación funcional y a esta como hecho, y a los llamados funcionarios de hecho. Evocando a Sayagués Laso en su clásica definición al respecto, señaló que se denomina

habitualmente funcionario de hecho a la persona que, sin título o con título irregular, ejerce funciones públicas como si fuese un verdadero funcionario. Agregó que para que pueda hablarse de funcionario de hecho, es preciso que exista ejercicio efectivo de las funciones públicas como si realmente se tratase de un verdadero funcionario, por la existencia de lo que se ha denominado “investidura plausible”.

Naturalmente, la configuración de la situación de funcionario de hecho produce consecuencias jurídicas, tanto en las relaciones con terceros de la Administración, actuando mediante quienes invisten esa calidad, como en la relación de estos con la propia entidad estatal.

De ello surge el derecho del funcionario de hecho a reclamar compensaciones y resarcimientos patrimoniales por la actuación cumplida, en especial cuando resulte aplicable a la situación el principio general de enriquecimiento sin causa.

Sigue diciendo Cajarville que está fuera de toda duda y no merece mayor fundamentación la afirmación de que, en principio, los gastos de funcionamiento en todas las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza o la función que ejerzan, son de cargo de la respectiva entidad y deben comprometerse, liquidarse y pagarse con cargo a sus recursos y fuentes de financiamiento. En el numeral 3) de su escrito expresa que no son ciertamente de cargo de los funcionarios que cumplen las actividades, cualesquiera sean necesarias para ese funcionamiento, y si por cualquier circunstancia alguno de ellos debiera desembolsar, a tal efecto, cualquier suma de dinero, indiscutiblemente surgirá en su beneficio un derecho a reembolso.

Se pueden tener presentes las disquisiciones hechas en el capítulo II sobre la función administrativa del Poder Legislativo, en cuanto allí se alude al papel relevante que corresponde, en especial, al Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto Presidente de la Asamblea General. Sobre ellas recae la función orgánica interna propia del Presidente de todo órgano colegiado que, en el caso, puede considerarse inherente al ejercicio de la función legislativa principal de cada uno de los órganos parlamentarios, pero a ella se agrega el ejercicio de potestades jerárquicas de decisión y de representación típicamente administrativas.

De ello se sigue que es obvio que para el cumplimiento de esas funciones administrativas, los Presidentes de los órganos parlamentarios disponen de funcionarios auxiliares que cumplen, también, función pública de la misma índole. Entre ellos se encuentran los que se suelen denominar secretarios personales, denominación equivocada que puede inducir a confusión. Si las personas así denominadas colaboraran en la atención de asuntos de interés privado de uno de dichos Presidentes, ajenos a sus funciones públicas, la relación entre ambos sería privada y regida, según el caso, por el Derecho Laboral Civil o el Derecho Comercial. Pero en verdad esas personas auxilian en el cumplimiento de las funciones públicas propias del cargo de Presidente de un órgano parlamentario, sometidas al poder de mando inherente a la jerarquía que el Presidente ejerce.

Entonces, los mal llamados secretarios personales desempeñan funciones públicas de índole administrativa, y necesariamente lo hacen en una relación de trabajo o servicio con la persona Estado que los órganos parlamentarios y los titulares integran, y en calidad de funcionarios en el concepto constitucional de tales.

26) Como señala Cajarville, el origen y contenido de la relación funcional de los secretarios personales con el Estado es cuestión a determinar en cada caso. Expresa en el capítulo III, para el caso del señor Gonzalo Nin Novoa, una vez referida la función desarrollada por este que, la relación funcional que en los hechos y manifiestamente ha existido entre el Estado, actuando a través del Vicepresidente de la República y Presidente de la Asamblea General y del Senado, y el señor Gonzalo Nin, se ha originado, por lo menos, en un acto implícito de designación, contenido en la nota de fecha 1º de marzo -cuya copia tengo a la vista- por la cual el Presidente del Senado dispuso que el Secretario de dicha Cámara realice las gestiones necesarias para que el señor Gonzalo Nin Novoa, cédula de identidad 1.706.430-0, cobre los beneficios sociales que le corresponden. Ese acto lleva necesariamente implícita la voluntad en ejercicio de función administrativa constitutiva de un acto administrativo de designación (supra página 6), que posteriormente se materializó mediante el cumplimiento efectivo de esas tareas.

27) Resulta entonces que el señor Gonzalo Nin está comprendido en el concepto de funcionario y que, como todo el resto de los funcionarios, no tiene el deber, la obligación ni la carga de pagar los gastos que se le ocasionen por el cumplimiento de sus funciones públicas, ni de financiar esos gastos abonándolos de su propio peculio con cargo a futuros reintegros. En virtud de lo expuesto, admitida la calidad de funcionario del señor Gonzalo Nin, la percepción de viáticos por el secretario personal del señor Vicepresidente de la República y Presidente de la Asamblea General y del Senado con ocasión de viajes al exterior y en cumplimiento de sus funciones, es legítima y debida. Esto es una transcripción del doctor Cajarville.

En el número 29) -por último- el doctor Cajarville agrega en su capítulo IV las conclusiones: C) La conclusión del Tribunal de Cuentas de la República contenida en su comunicado de fecha 12 de marzo de 2008, Carpeta 216802E271/07, oficio 2356/08, no es aplicable a la percepción de viáticos por el secretario personal del señor Vicepresidente de la República, Presidente de la Asamblea General y del Senado con ocasión de viajes al exterior en cumplimiento de sus funciones, porque aquellas se refieren al pago de viáticos a personas que, no siendo funcionarios públicos, acompañan al Presidente del Senado en viajes al exterior.

Siguiendo el orden de cuestiones planteadas por la Fiscalía, corresponde señalar que la respuesta a si el ordenador del gasto del pago de viáticos del señor Gonzalo Nin Novoa no recibe observaciones al mismo, ¿se considera que está legitimado, incluso para la reiteración del gasto; puede concluirse esto, o no?, ya fue contestada en los numerales previos. Sin embargo, conviene puntualizar que no hay recaudos acreditantes ni observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas en este caso, tal como señala la propia requirente en la formulación de la pregunta cuatro. Más aún, como se informa por la Secretaría del Senado, existieron casos en Legislaturas anteriores donde se pagaron viáticos a secretarios particulares que acompañaron al Presidente respectivo a viajes al exterior sin haber sido observados en ningún caso; estos son antecedentes agregados a la consulta al doctor Cajarville. A su vez, la Fiscalía pregunta si el pago de viáticos al señor Gonzalo Nin no fue observado, ¿cómo surge de autos por parte del Poder Legislativo, a criterio de la Junta Asesora, que debe devolver igualmente el dinero recibido, teniendo en cuenta lo informado por el Tribunal de Cuentas?

SEÑOR PRESIDENTE.- Discúlpeme, lo que menos quiero es interrumpirlo, pero es mi responsabilidad llevar el debate en los términos de los temas que estamos estudiando, y todo lo que tenga que ver con el señor Gonzalo Nin no está a estudio de esta Comisión.

SEÑOR MOREIRA.- Por mi parte, estaba leyendo el expediente mientras escuchaba atentamente a nuestro invitado y, justamente, la denuncia original versaba sobre este asunto, como así también sobre otros aspectos. Este tema fue archivado expresamente por el Juez de la causa, por lo que está fuera del ámbito de estudio de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Como no disponemos de ese informe, sino del que está en el expediente, no lo puedo seguir ni adelantarme.

Los temas objeto de dictamen son la inclusión, o no, de la sociedad ganadera, el incremento patrimonial y los vehículos.

SEÑOR MONTERO.- Lo que sucede es que a nosotros se nos hizo llegar este documento y no está el informe. En mi modesta opinión, debería figurar; así nos evitábamos esta lectura.

Para el segundo informe se le pide a la Junta que amplíe pormenorizadamente el primero. Entonces, la forma que encontró la Junta de ampliar con detalle fue haciendo referencia al informe original, que da lugar al otro. Como se habrá notado, en este segundo informe se hace referencia al primero. De todos modos, ya estamos por comenzar a leer la parte que a los señores Senadores les interesa. Ahora bien, tengo entendido que en la nota no se mencionaba el motivo por el cual se nos citaba.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por eso yo decía que la responsabilidad es nuestra, ya que la omisión surgió de nuestra parte.

SEÑOR MONTERO.- Por tanto, comenzamos la lectura del numeral III, que es el que interesa a los señores Senadores y que se titula: "Pedido de la Fiscalía respecto al señor Rodolfo Nin Novoa."

36) Siguiendo la estructura y orden temático de la vista fiscal sobre el señor Rodolfo Nin Novoa, se pregunta si es obligación del funcionario público declarar los gravámenes, embargos, prendas, etcétera, en la declaración jurada de bienes e ingresos, conforme a lo establecido en las normas legales y reglamentarias vigentes al respecto.

37) El artículo 12 de la Ley Nº 17.060 y los artículos 27 y 28 de su decreto reglamentario 354/999, de 12 de noviembre de 1999, regulan minuciosamente el contenido de las declaraciones juradas. Dichas declaraciones contendrán una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles, e ingresos propios del declarante, de su cónyuge, de la sociedad conyugal que integra, de las personas sometidas a patria potestad, tutela o curatela, de la participación que posea en sociedades nacionales o extranjeras, personales con o sin personería jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónima o en comandita por acciones o en *holdings*, así como en aquellas sociedades en las que desempeñe el cargo de director o gerente y de los bienes de que disponga el uso exclusivo y de los ingresos del declarante y su cónyuge. En su caso, dicha declaración jurada deberá ser suscrita por el cónyuge en lo referente a los ingresos y bienes de su pertenencia. Se especificará el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes en propiedad, alquiler o uso, monto y lugar de depósito de dinero y otros valores en el país o en el exterior. Se incluirá, asimismo, rentas, sueldos, salarios o beneficios que se continúen percibiendo.

Las declaraciones se presentarán en sobre cerrado ante la Junta. La Junta abrirá los sobres conteniendo la declaración del Presidente y Vicepresidente de la República y dispondrá su publicación en el Diario Oficial. (artículo 12 citado)

38) De modo tal que la Ley Nº 17.060 no se aparta del concepto de bienes que surge del Código Civil. Por el contrario, admite sus distintos modos de clasificarlos y el texto transcripto que antecede es por demás elocuente al respecto.

Por su parte, tomando el concepto de gravamen como carga, obligación, limitación por ley o por contrato sobre un derecho, carga de naturaleza real sobre un inmueble, derecho real de garantía, prenda, hipoteca, embargo, según postula el doctor Nelson Nicoliello en su Diccionario Jurídico, se deduce sin esfuerzo que no corresponde la declaración de los gravámenes que puedan afectarlos. Estos derivarán de las medidas convenientemente adoptadas por los acreedores para tutelar y hacer efectivos sus créditos contra el deudor, más no afectan la titularidad de los bienes. En otros términos, según las normas vigentes, no es exigible su referencia en las declaraciones juradas.

39) Se solicita que se informe si las declaraciones efectuadas por el denunciado Rodolfo Nin Novoa desde el año 2000 hasta el presente cumplen estrictamente lo dispuesto por la Ley Nº 17.060.

40) El testimonio de las declaraciones juradas del señor Nin Novoa fue agregado por esta Junta, en respuesta al Oficio Nº 97/2003, de 14 de julio de 2008, en la Sede y obra a fojas 138 y siguientes.

Como se consignó en el acta de apertura labrada oportunamente en cumplimiento del requerimiento de Poder Judicial, existen en custodia en este órgano cinco declaraciones juradas de la cuales dos fueron publicadas en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 de la Ley Nº 17.060, mientras que las restantes estaban cerradas.

41) En las declaraciones del año 2004 respecto del vehículo Citroën 2000, matrícula EM56464, luce en observaciones que "el auto declarado está a nombre de mi hijo Rodolfo Nin Cirión" (foja 161). Una observación similar fue hecha en la declaración 2005 respecto del vehículo Renault sedan, matrícula ECBC6738 (foja 163). Desde el punto de vista jurídico, no cabe duda de que el titular

del derecho de propiedad es Rodolfo Nin Cirión y, por ende, dicho vehículo no debió ser incluido en las declaraciones del obligado aun cuando el auto estuviere afectado a uso propio y exclusivo del declarante o bien hubiere integrado el precio para su compra, circunstancia que podría motivar su incorrecta inclusión. Ello, sin perjuicio de la expresada aclaración del declarante sobre la titularidad del vehículo.

43) Cabe consignar asimismo que no consta en la declaración correspondiente al año 2007 la participación del señor Rodolfo Nin Novoa en la sociedad civil Tupambaé Sociedad Ganadera, constituida con fecha 1º de febrero de 2006, copia de cuyo contrato figura a fojas 14 y siguientes de la segunda pieza del expediente 102-88/2008.

44) El porcentaje de dicha participación, que es declarado expresamente por el señor Senador Nin en su escrito de foja 342, es del 33%, siendo el objeto de la sociedad civil la explotación agropecuaria en todas sus formas.

45) Si bien en la declaración jurada citada hay una referencia expresa a los ingresos rurales, se informa de la cuota parte de la propiedad -33% sobre el inmueble Padrón Rural Nº 369, departamento de Cerro Largo- y se establece en el rubro semovientes la propiedad de determinado número de novillos, equinos y lanares, no existe mención sobre la participación en la sociedad civil Tupambaé Sociedad Ganadera, entidad que supuestamente gestiona la explotación agropecuaria de la que deriva la información consignada. La formulación del artículo 12 de la Ley Nº 17.060 respecto a qué tipo de participaciones societarias deben ser declaradas es muy amplia y abarcativa, tanto de nacionales o extranjeras, como de las personales con o sin personería jurídica, así como de las de responsabilidad limitada, anónimas o en comandita. En el caso se trata de una sociedad civil de naturaleza personal y comprendida, por tanto, en la disposición legal.

47) Por último, no surge de las actuaciones agregadas si a la fecha de la presentación de la declaración jurada, dicha sociedad civil seguía teniendo existencia jurídica o se había procedido a su disolución.

48) Respecto a si el incremento patrimonial registrado a través de las referidas declaraciones es ajustado y/o coherente conforme a los ingresos declarados, corresponde hacer las siguientes puntualizaciones.

En el proceso de revisión de la legislación penal, a la luz de los requerimientos e exigencias emanadas de la Convención Interamericana contra la Corrupción, de Caracas -CICC- incorporada a la legislación nacional por la Ley Nº 17.008, de 25 de setiembre de 1998, se derivó en la sanción de la Ley Nº 17.060. Esta, en su capítulo IV introdujo cambios a las normas punitivas por vía de modificaciones en la conducta típica reprochable y en la severización de las penas.

50) Lo más relevante de este ámbito, sin embargo, fue la aprobación de dos delitos nuevos: el tráfico de influencias y la utilización indebida de información privilegiada, integrados al Código Penal bajo los números 158 y 163 bis, respectivamente.

51) La criminalización de la figura de enriquecimiento ilícito con base al artículo 9º de la Convención Interamericana contra la Corrupción, sin embargo, no prosperó. Un análisis de la discusión, los argumentos manejados y una perspectiva doctrinaria a su respecto suelen consultarse en extenso en “La corrupción en la Administración Pública”, de la doctora Mariana Malet, Carlos Álvarez, editor, 1999 y en “Derecho Penal, Hacienda y Administración Pública”, coordinado por los doctores Mariana Malet Vázquez y Diego Silva Forné.

52) No obstante ello, los suscritos destacan la tesitura sostenida por la autora de ese artículo, “El enriquecimiento ilícito y la sospecha de delito”, última obra citada (página 129 y siguientes), en cuanto afirma que el enriquecimiento ilícito entra simultáneamente en los denominados delitos de tenencia y de sospecha a través de una presunción implícita, mecanismo con el que se pretende no sólo aligerar la prueba, sino dar vuelta la carga probatoria y dejar en el indagado la acreditación de la inocencia. En consecuencia, desde este punto de vista concordamos con las posiciones que ven que

esta figura afecta simultáneamente el estado de inocencia y el principio de lesividad, conforme a la página 39 de la obra citada.

53) El análisis de la evolución del patrimonio del señor Nin Novoa y su relación con los ingresos declarados puede formularse desde distintas perspectivas. Empero, hay elementos objetivos que deben subrayarse y que permiten explicar las variantes de su patrimonio. Es un hecho notorio que el señor Nin Novoa asumió la Vicepresidencia de la República el día 1º de marzo de 2005. Si bien él se desempeñaba como Senador de la República con anterioridad a esa fecha, de los documentos compulsados (fojas 151 y 164) resulta evidente un aumento notorio en el ingreso que por función pública percibe. De hecho, a marzo de 2004 percibía $ 45.000 y solo un año después, marzo de 2005, percibía $ 140.000. De este modo, el ingreso mensual por su función se incrementó en 311%.

54) Además, por concepto de otros ingresos también se advierte un incremento dado que, de $ 22.500 en el año 2005, se eleva a $ 37.500 en el año 2007, lo que equivale a un aumento del 66%. Ello permite deducir, ante diferencias tan palmarias en los montos de ingresos mensuales percibidos durante el lapso que media entre las declaraciones -24 meses- más las otras retribuciones legales -aguinaldo- que el activo refleje importantes variaciones, las que podrían explicar la adquisición de semovientes, que surge de fojas 170, o bien de los inmuebles en calidad de condominio (fojas 333). Fue agregada la escritura de compraventa del bien en cuestión.

56) El juicio de conformidad o coherencia en el incremento patrimonial que se pide sea formulado por esta Junta, fuera de los datos objetivos consignados no puede sustentarse en una base estadística o parámetros legales extremos que no existen sobre el punto. En todo caso, el pronunciamiento requerido es una valoración subjetiva que deberá hacerse a la luz de la regla de la sana crítica.

57) Asimismo, el señor Fiscal solicitó que se informe si de acuerdo a la información aportada por el Banco de la República Oriental del Uruguay, la cancelación de la deuda del denunciado fue conforme a la normativa vigente aplicable, si la quita fue superior con relación comparativa a situaciones similares y/o, por el contrario, es igual (fojas 346).

58) A esos efectos, fue analizada la documentación agregada por el Banco de la República Oriental del Uruguay, de fojas 177 y siguientes, que comprende: testimonio notarial de la documentación contenida en la carpeta del señor Rodolfo Nin Novoa, testimonio de la respuesta brindada por el Ministerio de Economía y Finanzas con relación al pedido de informes formulado por el señor Senador Julio Lara y certificado notarial del escribano Ramos del que resulta la transferencia del crédito de Nin a República AFISA, según respuesta al Oficio Nº 98 de la Sede.

59) En ese punto, a fojas 199 y siguientes lucen documentos denominados *history and pending reports,* de los que surgen la relación de las fechas y pasos seguidos en la negociación entablada respecto del crédito cuestionado, consignándose detalles al respecto por la empresa recuperadora de activos. Una síntesis de lo actuado al respecto también luce a fojas 321, respuesta del BROU, al pedido de informes oportunamente impulsado por el Senador Lara.

60) Y a fojas 200, fechado 08/12/04, bajo la referencia Col y Cabrera se lee: “Llamo deudor Nin Novoa, Rodolfo Gustavo. Propone US$ 8.000 el lunes 30 de agosto. Está dentro de las pautas.” Se actualiza nuevamente el saldo de US$ 13.426. Monto de cancelación automática: US$ 7.518 (sin énfasis en el original). De modo tal que la oferta hecha en su oportunidad, tal como lo estableció la empresa, era adecuada; en rigor, mayor a las expectativas de recuperación establecidas por la entidad.

De los reportes agregados surge, asimismo, el pedido del deudor formulado el 30 de agosto de 2004 ante la imposibilidad de contar con los números de vales, solicitando que se le extienda carta de pago que diga que cancelan toda la deuda y que los gastos judiciales están incluidos, y que en un plazo de por lo menos treinta días se encarguen de los trámites de embargo (fojas 201). Este requerimiento derivó en una larga serie de contactos que se relevan en los documentos agregados, que vale la pena tener en cuenta y de los que se concluye que la dilación en el pago de la suma ofrecida deriva de casos imputables a los de la empresa. A fojas 206 se lee que el 23 de noviembre de

2004 llegó carta de pago firmada con copia que, a su vez, el Contador Ponce de León, profesional del señor Nin Novoa, entendió que era 'muy pobre', según detalle de llamada del 29 de noviembre de 2004.

62) A su vez, existió una ulterior propuesta de pago (incorporada a fojas 214), documentada de fecha 20 de abril de 2005, en la que surge la posición del deudor al 22 de abril de 2005 con un total de US$ 18.541, capital e intereses, por US$ 1.130 y US$ 17.411, respectivamente. Se hizo una oferta de pago contado de US$ 14.500, que fue autorizada por el Directorio del Fideicomiso con fecha 27 de abril de 2005. Al respecto, a fojas 231 luce el saldo ajustado por componente con el desglose del monto de la deuda, originalmente de $ 26.451, que con más sus accesorios y convertidos a dólares, se elevan a US$ 18.514,95.

63) Luego de haberse hecho efectiva la notificación de la resolución por la que se aceptaba dicho monto cancelatorio (fojas 22), el pago de los US$ 14.500 se hizo efectivo el día 11 de mayo de 2005, según boleto de depósito agregado a fojas 223 -238, y con ello resultó una quita de US$ 4.041 (fojas 232).

64) En la respuesta del BROU del pedido de informes del señor Senador Lara se consignó el detalle de los pagos efectuados por el señor Nin respecto de las obligaciones contraídas con la entidad bancaria, recaudo de fojas 247 a 248, en las que se precisan los detalles de las acciones extrajudiciales y judiciales realizadas por el acreedor para hacer efectivo el pago del crédito. Véase a fojas 257 y siguientes, en donde se hace el *racconto*. Asimismo, el informe del Banco República referido al préstamo que le fuera otorgado al señor Rodolfo Nin Novoa está agregado como documento 5 de la contestación por escrito de éste al Juzgado, de fojas 314 del expediente principal.

65) En particular, las previsiones resultantes de la normativa aplicada para la recuperación de los créditos fideicometidos, cual es el caso, o aprobados por el Directorio el 16 de junio de 2004, el 23 de junio de 2004 y el 22 de diciembre de 2004, definen no sólo la forma de actualización de las deudas sino las tasas de interés compensatorias, el régimen de quita, los límites de aprobación crediticia, etcétera (lucen agregados en estos obrados a fojas 251 y siguientes).

Por último -y aún cuando ya fue dicho- el deudor abonó US$ 14.500 el 11 de mayo de 2005, cancelando así el saldo de su deuda. Entonces, cabe destacar que posteriormente, con fecha 7/10/2005, el Directorio de la entonces CARA AFISA dispuso aplicar para el recupero de los créditos fideicometidos las pautas para el tratamiento del endeudamiento interno aprobado por el Banco de la República Oriental del Uruguay con fecha 29 de setiembre de 2005. Dichas pautas (apartado 2A) fijaron como criterio que en los casos de los pequeños productores de los sectores agropecuario, industrial, comercial y de servicios con deuda cuyo saldo no supere el equivalente a US$ 15.000 de capital al 31 de diciembre de 2004, el importe adeudado surgirá de los saldos netos de capital en dólares al 31 de diciembre de 2004. Dicho saldo se actualizará a la tasa del 6,5% efectiva anual a partir de esa fecha. A los efectos de la cancelación contado de las deudas se aplicarán bonificaciones del 50% del saldo adeudado. Dado que las deudas del señor Nin no superaban los US$ 15.000 de capital, de haberse mantenido vigente la deuda en ese momento solo hubiese correspondido aplicarle la tasa del 6,5% desde el 31 de diciembre del 2004 y luego una bonificación del 50%, que en el caso habría significado que hubiera podido cancelar la deuda contado contra el pago de US$ 6.569,80. En el mismo sentido obra en la declaración del economista Fernando Calloia Raffo de fojas 292.

68) De la información brindada por el Banco República que se ha desglosado precedentemente se desprende que la cancelación de la deuda en cuestión se realizó dentro de los parámetros legales y reglamentarios fijados al respecto. En relación a si dicha quita fue de entidad similar a la de otros casos que se encuentran en las mismas condiciones, no existen antecedentes en estos obrados que permitan fundar una comparación.

69) A continuación, plantea la Fiscalía si la compra del establecimiento rural se ajustó a la normativa vigente y si hubo o no injerencia a los efectos de un favorecimiento personal en dicho negocio en mérito al cargo que desempeña el denunciado respecto al fax enviado desde su despacho o si dicha gestión le es ajena o irrelevante a sus funciones.

70) Obra acordonado a estas actuaciones el expediente individualizado bajo el número IUE 207-304/ 2008, en autos “Nin Novoa, Fernando Daniel contra De Sosa Viera Lichtenfels, Alfonso y otros. Juicio ejecutivo originariamente caratulado CARA AFISA contra De Sosa, Alfonso y otros. Juicio ejecutivo, ficha 207-708/003, tramitado ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Cerro Largo. Del expediente surge el desarrollo de las medidas preparatorias y su ulterior proceso judicial de ejecución prendaria e hipotecaria incoado por el BROU en su carácter de acreedor, tendiente al cobro de la deuda de los señores Alfonso De Sosa Viera Lichtenfels, Gustavo De Sosa Lichtenfels y Enildo De Sosa Viera Vila, privados de títulos valores, vales y cuentas corrientes bancarias, con sus garantías prendarias e hipotecarias.

72) A fojas 26 están desglosados los autos 26-65/2004 de 11 de junio de 2004 del Juzgado competente, que dispuso la traba de embargo sobre el inmueble hipotecado, la traba y el secuestro sobre los bienes prendados, el embargo genérico y la correspondiente citación de excepciones.

73) Por su parte, a fojas 74 el acordonado luce la certificación notarial de la transferencia de crédito de la institución a la Compañía Administradora de Recuperación de Activos - Administradora de Fondos de Inversión S.A., según documento privado extendido el 24 de mayo de 2004. La notificación de la cesión del crédito al deudor se dispuso por autos 19/64 del 2005, de fecha 27 de abril de 2005.

74) A la foja 67 se agregó el negocio de cesión de crédito del BROU, que compareció en nombre de la Compañía Administradora de Recuperación de Activos - Administradora de Fondos de Inversión S.A, en ese momento denominado Primer Fideicomiso Financiero de Recuperación de Carteras del BROU, y Fernando Nin Novoa, del que surge el detalle de los créditos cedidos (véase la cláusula 1ª, antecedentes) y, segundo: el precio estipulado para la cesión (tercera estipulación negocial).

75) A fojas 326 se incorporó la respuesta elaborada por el BROU al pedido de informes del señor Lara respecto al crédito hipotecario del señor Enildo De Sosa Viera, con garantía hipotecaria sobre el padrón 369 del departamento de Cerro Largo.

76) En particular se informó que el Comité de Crédito de República AFISA, actuando dentro de sus facultades y con la integración del Gerente de Recuperación y del Subgerente de Políticas y de Gestión de Riesgo, adoptó la Resolución de 26 de noviembre de 2005 por la cual, como resultado de la negociación efectuada con el señor Alfonso De Sosa Viera, hijo del señor Enildo De Sosa Viera, fallecido, este crédito fue cedido al doctor Fernando Nin, presentado por el señor Alfonso De Sosa Viera, por estar interesado en los padrones que garantizaban las deudas, por un precio de US$ 40.858,96; valor similar al que el Fideicomiso hubiera obtenido mediante una cancelación contado, o sea, actualizando el capital según los criterios antes expuestos y con aplicación de una quita del 15% según lo previsto para las deudas cuya garantía real supera el 120% del monto total de la deuda actualizada. Dicha actualización fue realizada siguiendo lo dispuesto en el Manual de Políticas y Procedimientos para el Recupero de los Créditos Fideicometidos, aprobado con fecha 22/12/2004, por el Directorio de CARA AFISA., actualmente República AFISA.

77) Luego se menciona que el doctor Fernando Nin abonó por la cesión de créditos un total de US$ 162.000, correspondiente a la suma de los montos a cobrar por deudas de los distintos miembros del grupo económico De Sosa Viera - Sosa Núñez, según el siguiente detalle: US$ 40.858,96 por la cesión total del crédito contra el señor Enildo De Sosa Viera Sánchez, fallecido, garantizada con primera hipoteca sobre el padrón 369 de la Octava Sección de Cerro Largo; US$ 102.355,37 por la cesión parcial del crédito contra el señor Alfonso De Sosa Viera por un monto cedido de US$ 133.061, con garantía segunda hipoteca sobre el mismo padrón, y US$ 18.785,66 por la cancelación de la deuda de la señora Mirta Sosa Núñez.

78) En el mismo folio se dio cuenta de la tasación del inmueble efectuada por Victorica Consignaciones S.R.L. relevando el valor comercial y el valor de remate del bien, que se estableció en US$ 218.500 y US$ 161.690, respectivamente. Por lo que se concluye que el doctor Fernando Nin abonó el valor remate de la garantía real como contraprestación de los créditos cedidos.

El compromiso de compraventa del inmueble padrón 369 de la Octava Sección Catastral de Cerro Largo fue celebrado el 29 de junio de 2006 y en la cláusula segunda se establece el precio (US$ 350.000) y su forma de integración. La escritura definitiva fue extendida el 12 de octubre de 2006. La parte compradora está integrada por Fernando Álvarez y Rodolfo Nin Novoa, a fojas 333, correspondiendo analizar estos negocios a la luz de la libre voluntad de las partes para pactar sus estipulaciones.

80) La oferta por el monto de US$ 145.000 realizada por el doctor Fernando Nin el día 14 de setiembre de 2005, trasmitida desde un fax del despacho del señor Rodolfo Nin Novoa, lo que formalmente no correspondía más allá de las explicaciones brindadas por él mismo a fojas 334 del expediente 102/88/2008, mejora la oferta anterior por los créditos antes mencionados.

La oferta debe considerarse desde el punto de vista jurídico una propuesta y, como tal, en el contexto de una negociación pudo haber sido rechazada o acogida. De hecho, el precio total de la cesión ascendió a la suma de 161.999 (vide fojas 70, expediente IUE 207/304 de 2008). Si bien no hay información precisa del BROU al respecto, todo indica que aquella oferta fue rechazada y debió cursarse otro ofrecimiento, que explica la concreción del negocio varios meses después de aquella, celebrado con fecha 6 de febrero de 2006. Desde esa perspectiva, la cesión podría cuestionarse si el precio finalmente aceptado estuviera fuera de las pautas reglamentarias fijadas al respecto, hubiera sido menor a otras propuestas o no fuese razonable de acuerdo a los valores del mercado, lo que no surge de las actuaciones compulsadas.

Por último (81/2), sobre la interrogante relativa a si se puede establecer algún perjuicio concreto con respecto a los intereses del Estado en la conducta que se cuestiona, puede concluirse que, a la luz de la información suministrada por el Banco República, no se advertirían en la ocasión analizada irregularidades pasibles de ocasionar perjuicio al Estado. Ello sin obstar a que si la Sede entendiera del caso disponer de una opinión más documentada al respecto, ordene un peritaje que evalúe la existencia de otras informaciones no agregadas a estos obrados.

Es cuanto esta Junta de Transparencia y Ética Pública puede informar en el ámbito de sus competencias y en sujeción al requerimiento de la Fiscalía.

SEÑOR PRESIDENTE.- El otro informe lo tenemos en el expediente. Quiere decir que, sin perjuicio de que los antecedentes de la Comisión ya estaban a disposición de todos los integrantes, este informe también lo está; o sea, a pesar de que no estaba incluido en el repartido, sí figura en el expediente original. Es más, en la primera página se señala que el contenido de este repartido es un extracto del expediente original.

SEÑOR MONTERO.- Nosotros recibimos este informe al asumir, pero la Comisión contó con él una vez que se realizó. Como habrán advertido, hace referencia a las fojas, agregados y demás, pero después no se tuvo más en cuenta. Sin embargo, al llegar el segundo informe, consideramos que era necesario leer el primero, porque de otra manera no iba a ser muy entendible. De lo contrario, habría que leer el expediente, que en estos momentos debe ser enorme.

SEÑOR NIN NOVOA.- En primer lugar, se podrá imaginar el señor Presidente que cuando escucho nuevamente todo el *revival* de esta situación, me asalta un legítimo sentimiento de indignación por la injusticia con que se presentó este caso. Luego de que se involucró toda la operativa de los viáticos, de la compra del campo y de la deuda con una manifiesta mala intención por parte del denunciante, y de que a lo largo de todo este proceso fuimos dando nuestras razones, puntos de vista y verdades, por cierto la indignación fue acrecentándose.

Quiero hacer una síntesis, porque la lectura del señor Presidente de la Junta fue muy extensa. Más aun, a veces la percepción auditiva no es muy clara y ello determina que uno escuche cosas que en realidad no se dicen -una cosa es ser representado y otra es ser presentado- pero además hay una parte de la historia de la compra del campo que es fundamental conocer.

En primer lugar, más allá de que esté archivado lo relativo al Banco de la República y a los viáticos de mi hermano, como síntesis, quiero decir que cuando tuvimos que integrar una delegación oficial, como Vicepresidente de la República y en representación del Estado y del Gobierno uruguayo nos remitimos a los antecedentes para saber cuál era el procedimiento habitual. Es así que observamos que en ocasiones de ese tipo los Vicepresidentes anteriores llevaban a sus secretarios particulares -que no lo son, como lo expresa el profesor Cajarville- y el Tribunal de Cuentas jamás observó esos gastos, ni los de los anteriores Vicepresidentes ni los míos. El día que los observó, mi secretario, o sea mi hermano, nunca más integró una delegación oficial. Reitero: nunca más integró una delegación oficial. Hubiera bastado una mera observación del Tribunal de Cuentas para que yo no reiterara el gasto. Es bueno decir que siempre, en cada ocasión, además presentó una rendición de cuentas de los viáticos y en casi todas las oportunidades devolvió dinero, como también lo hice yo a lo largo de los cinco años, por un monto que, si no me equivoco, llegó a US$ 8.000. Esto sucedió con algunos otros integrantes de delegaciones que viajaron, que también devolvieron viáticos porque fue una norma que impusimos en la Administración anterior.

Me llama la atención que el señor Fiscal no haya estudiado la Ley Nº 17.060 y que pregunte qué es lo que hay que declarar. A mi juicio, alcanza con leer la ley para saber qué es lo que hay que declarar, y toda aquella operativa mediática acerca de un embargo que tenía cuando era productor rural -no es ningún delito ni pecado tener un embargo, porque las deudas no son delito- se hubiera subsanado y, además, hubiera ocultado una manifiesta intención política del denunciante.

Cuando se habla del presunto enriquecimiento ilícito -ya hemos abordado este tema en la Comisión- es suficiente ver mis ingresos durante los cuarenta meses que duró el pago de una pequeña parte de un campo -mi parte son 147 hectáreas- que no fue comprado a nombre de ninguna sociedad, sino a nombre personal. Concretamente, se trata de un condominio indiviso a nombre de Fulano, Mengano -mis dos hermanos- y Rodolfo Nin Novoa. Parecería que esto nadie lo tuvo en cuenta. Habría bastado que el Juez o el Fiscal hubieran realizado una simple regla aritmética multiplicando los ingresos que estaban denunciados por cuarenta meses para ver si eso alcanzaba para justificar la compra de una parte del campo, la mía, que costó US$ 116.000. Tampoco se tuvo en cuenta que en la declaración jurada, del otro lado, figura una declaración de una deuda por la compra del campo porque dice que a los sucesores les debo mi parte, que asciende a US$ 33.000. Todo lo antes mencionado hablaba con total claridad de que no había una compra al contado de una estancia de 2.000, 3.000 o 4.000 hectáreas.

En cuanto al pago de la deuda, quiero señalar que me sentí realmente manoseado y víctima de una maniobra. El pago de la deuda comenzó en el año 2004. En ese momento yo no tenía nada que ver con el Gobierno y no tenía ninguna posibilidad de interferir o presionar; si la hubiera tenido, tampoco lo hubiera hecho. Como decía, comencé a pagar la deuda en el año 2004 y la cancelé en 2005, en el marco de una situación realmente insólita, pues nunca había visto que un deudor quisiera pagar y una y otra vez se le dijera que no tenían los papeles. Por eso me sentí, reitero, víctima de una maniobra. Es como si por salir electo Vicepresidente en las elecciones de noviembre hubieran querido hacerme pagar después que asumiera el cargo. Es una situación, insisto, realmente insólita. Nunca propuse, como creí haber escuchado -porque en ningún momento accedí al expediente; ese es otro tema: estoy acusado, pero nunca accedí al expediente- de la lectura del dictamen, una nueva refinanciación de US$ 14.500. En realidad, esa suma fue la que me impuso CARA AFISA por ser una persona pública y notoria a partir de marzo de 2005. Entonces, en lugar de pagar los US$ 8.000, que debía abonar terminé pagando US$ 14.500. En definitiva, pagué esa suma, pero yo no acordé eso ni realicé una nueva oferta. Por esa razón voy a revisar el documento, porque ahí figura como que yo la hice. Por qué iba a ofrecer más, si había acordado por US$ 8.000.

Quizás me siento muy afectado y por eso me da la sensación de que está todo muy mezclado -por lo menos, esa es mi percepción- pero cuando se habla de los embargos, de la deuda, de Alfonso Viera y del grupo económico, parecería que se tratara de una maniobra espectacular, pero no lo es porque, en realidad, el Banco de la República -tengo el documento- estaba ofreciendo ese campo que mis hermanos y yo arrendábamos y, por lo tanto, no teníamos que declararlo; un campo arrendado, no se declara. Y ese campo estaba siendo ofrecido a una persona contra la entrega de la suma de US$ 140.000 más costas y costos. Aquí dice: “Antes del 31 de agosto de 2004 se autoriza la

cesión total del crédito de Enildo de Sosa Viera Sánchez, y parcial del crédito de Alfonso de Sosa Viera Lichtenfels por un monto de US$ 182.000, integrados por capital e intereses en forma proporcional, y como únicos accesorios la totalidad de la garantía hipotecaria, primera y segunda hipoteca que tiene el banco contra los señores Enildo de Sosa Viera Sánchez y Alfonso de Sosa Viera Lichtenfels, respectivamente, sobre el padrón", etcétera, a favor de la señora Fulana de Tal; de ella no daré el nombre porque no viene al caso.

Como con mis hermanos estábamos ocupando este campo, del propio Alfonso de Sosa Viera -el hijo del fallecido, que era quien nos arrendaba- surgió la idea de él de hacer una contraoferta por 140.000 para comprar esos créditos.

En fin, la verdad es que me gustaría aclarar -o que nuestros visitantes nos dijeran- el fondo del asunto, que tiene que ver con la no presentación de la declaración jurada.

Además, como dije en otra sesión de esta misma Comisión, cuando uno se encuentra con el formulario comienza a llenarlo de una manera armónica. Se piden los datos de identificación, los ingresos propios y los del cónyuge, el estado de situación patrimonial, los inmuebles, etcétera.

Entonces, uno declara que tiene el inmueble, dice que posee el 33%, declara los semovientes, etcétera, pero si sigue mirando el formulario constata que dice "participación en sociedades y valores". Se supone que se hace referencia a otra cosa diferente, a algo más porque, de lo contrario, habría una doble declaración. Y si se incluyen observaciones, me parece que ello es bastante irrelevante, por lo menos desde el punto de vista de la verdad material de los hechos. Porque si hay que aclarar en "observaciones" o en un anexo que esto corresponde a la tercera parte de una sociedad civil, etcétera, parece bastante relevante. Pero cuando uno mira el formulario y lo va llenando armónicamente -como dije- página por página, entonces observa que en cierta parte se puede leer "participaciones en sociedades y valores" y "clases de títulos" y, en lo personal, no tengo ningún título de participación; no se trata de una emisión.

También hay un apartado que dice "Entidad emisora", y vale aclarar que para comprar un campo no hay ninguna entidad emisora porque estamos hablando de una sociedad civil. También se puede constatar que se piden los siguientes datos: porcentaje sobre el capital, valor nominal y valor en efectivo. Entonces, uno puede pensar que, obviamente, esos requerimientos no son para este caso sino para otro tipo de sociedades de carácter financiero -de gente que tenga acciones, bonos, papeles del Estado, etcétera- y por eso, honestamente, tacha estos ítems.

Además, después de hacer dos declaraciones y de incluir en el rubro "observaciones" que, efectivamente, poseo la tercera parte de una sociedad civil ganadera que se llama Tupambaé, si los valores no cambian, ¿qué relevancia tiene esto si son las mismas 437 hectáreas y el mismo padrón Nº 369 de la Octava Sección de Cerro Largo? Quiero señalar que, curiosamente, si hubiera un afán de ocultamiento, ni siquiera habría declarado el número de hectáreas, ya que ese dato no se pide. La declaración jurada establece que lo que se debe manifestar es -todos lo saben bien, no sería necesario que lo dijera- si el bien es propio o ganancial, el número de padrón, especie, ubicación, porcentaje de la propiedad y su valor estimado, pero en ningún lado se pide la superficie.

Ahora bien, si el señor Fiscal cree que hacer una declaración con un criterio que no lo convence a él -porque es así- es un delito, ¿qué piensa respecto a la nómina de omisos? El día que pidieron mi procesamiento, figuraban en la página web de la Junta todos los omisos. La ley dice con claridad meridiana que se considerará falta grave la no presentación, la presentación equivocada o la inclusión de cosas que no corresponden también sería falta grave y no delito.

Ahora bien, si aquello es delito, esto también y podría imputársele al artículo 174 del Código Penal, como omisión contumacial de los deberes del funcionario público. Me gustaría saber cuál es la opinión que nuestros invitados tienen sobre este aspecto. Creo que no me equivoqué; puede haber faltado información, pero los bienes, los muchos o pocos que tengo -que en realidad son poquitos- están todos declarados.

Y me pregunto: ¿qué pasa con las personas que no hacen la declaración? Estamos en conocimiento de un presunto delito y habría que denunciarlo. Por eso supongo que compartirán conmigo que esto no es un delito y no puede ser objeto de reproche penal.

Señor Presidente: comprenderá mi estado de ánimo, porque estos temas tienen que ver con cuestiones de honor y con lo que uno ha hecho a lo largo de tantos años, pero hace dos años y medio que tengo esta mancha.

Por tanto, comprenderán mi estado de ánimo y si hubo algún exceso, pido las disculpas del caso.

SEÑOR MICHELINI.- Cuando alguien no hace la declaración, ¿cómo se lo considera? Cuando se vence la fecha correspondiente a la presentación de las declaraciones, ¿cuáles son las sanciones que la Junta estipula para que sean realizadas?

Por otra parte, tengo entendido que hay algunas declaraciones que son públicas, mientras que hay otras que son secretas y se levantan por el interesado o el Juzgado.

¿Las declaraciones del Presidente y del Vicepresidente de la República son públicas? ¿En la Junta hay algún organismo u oficina que verifique que las declaraciones, siendo públicas, se hicieron ajustadas a la normativa correspondiente? ¿La Junta tiene alguna oficina que analiza si esas declaraciones fueron realizadas correctamente?

SEÑOR MONTERO.- Esta es una buena oportunidad para impulsar a los señores Senadores a que estudien la carpeta -creo que ingresó al Senado en el mes de febrero- que contiene un proyecto de ley que presentó la Junta con respecto al mejoramiento de la transparencia; lo hizo porque está dentro de sus competencias. Dicho proyecto de ley prevé esta serie de situaciones y mejora bastante el procedimiento de las declaraciones juradas.

En cuanto al tema de los omisos, hay que tener en cuenta que existen fechas para la presentación de la declaración. Cuando se ingresa a un cargo, luego de estar sesenta días corridos ocupándolo, se tiene un plazo de treinta días para presentar la declaración jurada. Ahora se cambió el criterio y son noventa días de haber asumido el cargo. Cuando no se presenta la declaración jurada, la oficina comunica al interesado -a través de una comunicación fehaciente y personal- que está en la situación de omiso y la persona tiene un plazo de quince días para presentarse. En la legislación anterior se decía que si la persona no lo hacía, se publicaría en el diario este hecho, pero esto fue modificado por una ley posterior y solamente se notifica en forma personal. Luego de eso, la Junta presenta una lista de omisos -creo que fue la que mencionó el señor Senador Nin Novoa- y remite a cada una de las oficinas correspondientes la circunstancia de que es omiso y de que deben cumplir con la normativa de la Ley Nº 17.060, en cuanto a la retención del 50% del sueldo.

SEÑOR GAMOU.- En el proyecto original que enviaba la Junta se planteaba hacer una retención del 10% y en la Rendición de Cuentas, si no recuerdo mal, de 2007, lo subimos al 50%. Como anécdota comento que al poco tiempo me llamaron de la Junta para decirme que no daban abasto recibiendo declaraciones juradas.

SEÑOR MICHELINI.- Quisiera saber de qué fecha es la ley que se menciona.

SEÑOR MONTERO.- La Ley Nº 18.046 data del 24 de octubre de 2006.

SEÑOR MICHELINI.- Razonando en voz alta: si el Senador Nin Novoa no hubiera hecho la declaración, solamente se le hubiera retenido el 50% y hoy no estaríamos en este lío. Digo esto porque, según la información que se está brindando en este momento, si no se hace una declaración, se publica el nombre y se retiene salario, pero no se hace por parte de la Junta una denuncia penal.

SEÑOR MONTERO.- El artículo 17 de la Ley Nº 17.060 establece tres situaciones en las que se incurre en falta grave administrativa: cuando no se presenta la declaración, cuando se presenta mal, o cuando no se incluyen bienes que se habían incluido antes, o se los oculta. Cuando se hace el comunicado de la Junta a las oficinas correspondientes, se manifiesta que se debe retener el sueldo y que debe considerarse que constituye una falta grave administrativa, lo cual tendrá en cuenta el jerarca. Se supone que se anotará en su legajo, etcétera; es decir, el jerarca es el que dispone, pero el funcionario, al no presentar la declaración, comete una falta grave para la ley.

SEÑOR SOARES DE LIMA.- Quizás muchos señores Senadores recuerden ciertas declaraciones que se hicieron por parte del entonces Presidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública y que, en su momento, tomaron estado público mediante la prensa. Dichas declaraciones se hicieron un día viernes, y al lunes siguiente salió su desmentido pues la información se había trasmitido mal. Si bien la Ley Nº 17.060 considera que la omisión de datos, la inclusión de bienes que no corresponde, o la exclusión de algunos de ellos es una falta grave, ello no quita que no haya otra jurisdicción en la que se pueda tipificar otro tipo de responsabilidades penales, civiles y disciplinarias. En ese sentido, se hizo la aclaración por la entonces Presidenta. Aclaro esto porque se trata de jurisdicciones diferentes.

SEÑOR MICHELINI.- Estoy escuchando con atención la observación en cuanto a que si en la declaración jurada existe algún elemento que no corresponde, se lo considera como una falta grave. Ahora bien, la declaración del Vicepresidente de la República es pública y en ningún momento la Junta -ya sé que no estaba integrada por ustedes en ese momento- entendió que esa declaración presentaba irregularidades.

SEÑOR MONTERO.- La Junta abrió el sobre del ex Vicepresidente, sacó el testimonio, lo envió al Diario Oficial, cerró el sobre y lo guardó nuevamente. Este organismo no tiene potestades para corregir ni informar que está mal lo manifestado por ningún declarante, ni siquiera lo expuesto por los ediles, quienes están obligados a declarar.

SEÑOR MICHELINI.- El segundo informe emitido por la Junta -soy consciente de que no fueron ustedes, sino los anteriores integrantes- contiene una frase final que reza que, en todo caso, el vehículo que estaba a nombre del hijo del señor Senador Nin Novoa no debió ser incorporado a la declaración. Si bien esta situación viene desde el año 2005, en ningún momento se informó que no correspondía incluir un bien que no estaba a su nombre.

SEÑOR MONTERO.- Lo que ocurre, señor Senador, es que la Junta no puede realizar ese tipo de aclaraciones o especificaciones, salvo que se lo requiera la Justicia Penal.

Según entiendo, el señor Senador Michelini dice que la Junta fue omisa -cuando se abrió el sobre del señor Vicepresidente- al no haber detectado que figuraba un auto que no correspondía. Insisto, la Junta no podía informar que debía hacer otra declaración porque no podía manifestarse al respecto.

SEÑOR MICHELINI.- Si un funcionario público no presenta su declaración jurada, la Junta le comunica que está omiso. ¿De acuerdo? Las declaraciones son secretas salvo las del Presidente y el Vicepresidente. Cuando se abrió la declaración del señor Nin Novoa, la Junta verificó, porque es pública, si era correcta. Entonces, supongo que si los números no daban, o si hubiera habido alguna observación que no correspondiera, la Junta debería haber dicho, por ejemplo, que se puso en tal renglón algo que no era correcto. Eso no ocurrió. Desconozco si lo hace habitualmente; lo que digo es que no ocurrió.

SEÑOR MONTERO.- No es competencia de la Junta hacerlo.

SEÑOR SOARES DE LIMA.- Justamente, el doctor Montero mencionaba la necesidad de actualización de ciertos conceptos de la ley que permitirían hacer ese tipo de análisis a los que hace referencia el señor Senador Michelini. En la actualidad, como funciona bajo un régimen de excepción, la Ley Nº 17.060 necesita -es lo que impartimos generalmente en los cursos- que la apertura de los sobres no solo se pueda hacer de oficio, sino a pedido de parte, pero ahí termina toda la historia. Como no se dice nada más acerca de lo que se puede hacer -si se pueden pedir datos a entidades bancarias, titularidades de cuentas, montos, saldos, o elementos documentales de los registros públicos- sería bueno aclarar hacia dónde apunta este proyecto de ley. Se trata de un régimen de excepción en el que, naturalmente, debemos hacer en forma estricta lo que nos encomienda la ley, en este caso, como Derecho Público que es. Por esa razón sería muy bueno esclarecer lo que sucede en el caso de las declaraciones secretas, aunque no el de aquellas que por excepción se hacen públicas. En los cursos de capacitación y difusión solemos decir que esa situación puede darse con alguno de los integrantes de la familia.

Todos los puntos que mencioné están en este proyecto, por lo que sugeriría que se considerara en otra instancia dado que sería muy útil para el Cuerpo tener el conocimiento directo de los motivos que llevaron a su elaboración.

SEÑOR MICHELINI.- Quiero dejar constancia de que mi insistencia no es producto del desconocimiento de que la Junta no puede hacer aquello para lo cual no fue mandatada por ley. Ahora bien, de lo que se trata es de una persona acusada de un delito reiterado de falsificación ideológica sobre una declaración que es pública. En el caso de haber cometido un error, lo volvió a cometer porque nadie le dijo que la declaración estaba mal hecha. Independientemente de que la Junta no tuviera obligación de señalarlo, en este caso me parece que es relevante, porque no es un dato menor que se tratara de una declaración jurada pública que estaba a la vista y en conocimiento del conjunto de la población y de los organismos especializados. Si una persona declara un bien a nombre de otra persona, nadie especializado le explica que la declaración no se puede realizar de ese modo y cinco años después le dicen que por ello cometió falsificación ideológica cuando era un documento público, me parece que se trata de un punto relevante. Esto está muy vinculado con el tema de la buena fe o de los buenos procedimientos en el comportamiento de las personas. Entonces, reitero que mi insistencia en el tema era simplemente para que se aclarara este punto.

SEÑOR GAMOU.- Por mi parte, quiero realizar dos breves comentarios, luego de los cuales voy a formular dos preguntas.

Aquí se realizaron dos observaciones -no lo hizo la Junta- la primera de las cuales refería al tema del daño patrimonial al Estado. Me parece que este concepto es muy abarcativo. Digo esto porque, por ejemplo, hace poco tiempo firmé un convenio con la Intendencia Municipal de Montevideo por el cual me realizaron quitas de multas y recargos y eso, desde un punto de vista muy abierto, también podría ser considerado como un daño patrimonial al Estado.

La segunda apreciación realizada refirió a la utilización del fax y, ciertamente, me pareció por demás liviana. Si llevamos al paroxismo todas esas cosas, tampoco correspondería que le prestara a mi hija el bolígrafo que me da el Poder Legislativo, porque es tinta que pagan todos los uruguayos.

Ahora voy a formular las preguntas concretas sobre este tema, que honestamente me preocupa, entre otras cosas porque yo también firmo estas declaraciones juradas y a veces, cuando me enfrento al formulario, me surgen determinadas dudas. Por ejemplo, ¿qué sucedería si en lugar de una hija tuviera dos, compro dos vehículos -aclaro que no tengo auto y este es simplemente un ejemplo- y, para evitar problemas en un futuro, pongo uno a nombre de cada una de ellas? No le quiero decir al Estado que los vehículos los compraron ellas, sino que los compré yo, con mi dinero; entonces, me pertenecen y los uso aunque los haya puesto a nombre de ellas. ¿Qué es lo que yo debería hacer en ese caso? En realidad, partiendo de la base de que bajo ningún punto de vista estas declaraciones juradas pueden ser una enunciación taxativa de todas las situaciones, a mi juicio entra a jugar el sentido común de una declaración.

Pero quiero plantear un segundo problema. Supongamos que, por ejemplo, junto con el señor Senador Da Rosa decidimos comprar un campo de 100 hectáreas bajo una sociedad que se va a

llamar Tacuarembó SRL, en honor a él, por cierto. A su vez, en mi declaración jurada expreso que poseo 50 hectáreas y 100 vacas ubicadas en determinado lugar y, como observación, agrego que estos bienes están bajo el nombre de Tacuarembó SRL, sin poner en el formulario que tengo el 50% de esa sociedad. Y el señor Senador Da Rosa hace exactamente al revés: declara que tiene el 50% de la sociedad y en "Observaciones" agrega de qué es poseedora la sociedad. Entonces, ante todo, quisiera saber cuál de los dos declaró bien, si fui yo o el señor Senador Da Rosa.

A su vez, desde el punto de vista de la lógica y según el espíritu de transparencia de la ley, ¿qué diferencia hay entre hacerlo de una manera u otra?

SEÑOR SOARES DE LIMA.- Este ejemplo es manejado en los cursos de capacitación y difusión porque, justamente, está dentro de las competencias y cometidos de carácter preventivo que tiene la Junta. Al respecto, quiero destacar que se ha logrado hacer este tipo de cursos incluso en el interior -por lo menos en seis departamentos- lo que ha sido sumamente útil porque permite una suerte de amplificación del ámbito de información de la Junta y esto, a su vez, resulta valiosísimo para estos proyectos que se elaboran, ya que se van advirtiendo todas las dificultades que tenemos.

Efectivamente, con frecuencia sucede que dos personas hacen declaraciones contradictorias, aunque quiero aclarar que hablamos en términos generales.

Los señores Senadores recordarán que, al comienzo de la sesión, el señor Presidente de la JUTEP aclaró que el artículo 4º de la Ley Nº 17.060 prevé un asesoramiento genérico a los Poderes del Estado -por supuesto, se incluye a la Comisión de Constitución y Legislación del Senado de la República- y es en ese carácter que concurrimos. Sin embargo, estamos impedidos de hacer aclaraciones y ampliaciones de los propios dictámenes -por eso procedimos exclusivamente a su lectura- por imperio del segundo literal del mencionado artículo, que se remite al Código General del Proceso en lo aplicable, especialmente respecto del artículo 180, que es el que establece que nuestra actividad se considera de naturaleza de pericia y que debe estar sometida a ese régimen. No podemos realizar incriminaciones ni investigaciones y tenemos que ceñirnos estrictamente a los puntos pedidos por el Fiscal o por el Juez de la causa. A su vez, para el pronunciamiento sobre esos puntos tenemos que tener en cuenta lo que está dentro del expediente. Si la prensa maneja algún criterio fuera del expediente, o uno mismo tiene un conocimiento que no está incluido, no podemos utilizarlo para realizar el pronunciamiento; aquí se aplica el viejo aforismo de que lo que no existe en el expediente, no existe para el mundo.

A su vez, estamos dentro de un marco de excepción y en los dictámenes no podemos estar sometidos a una libre investigación científica. Es por eso que existe el paralelismo de la naturaleza jurídica de nuestros dictámenes con la pericia judicial, además de esa remisión al Código General del Proceso en la parte de la prueba pericial. El artículo 19 del decreto reglamentario de la Ley Nº 17.060 lo hace aún más explícito al decir que las partes del proceso -el Ministerio Público y Fiscal, y la defensa o la parte- y el Juez de la causa pueden pedir aclaraciones o ampliaciones a la Junta. Es decir, concluido el segundo dictamen, no sabemos qué ha pasado con el expediente. Cuando éste regresa, la situación se dificulta porque cuando la Comisión nos cita, no conocemos qué pasó después. El primer dictamen se hizo en el mes de febrero del año 2009 y, el segundo, en marzo de 2010. Luego del segundo dictamen no sabemos qué pasa con la causa. Tal vez nos enteremos por medio de otras vías -como, por ejemplo, la prensa- pero lo cierto es que estamos sometidos a un régimen de absoluta reserva.

SEÑOR MICHELINI.- Personalmente, tengo claro que hay dos jurisdicciones diferentes y que la judicial no les compete. En este caso, si la Justicia así lo solicita, la Junta da los informes que corresponden en tiempo y forma; entonces, ayuda al desempeño de la Justicia, pero no tiene la facultad de determinar nada. Ahora bien, el tema de las faltas es competencia de la Junta, ¿verdad?

SEÑOR SOARES DE LIMA.- De acuerdo con lo que establece la ley respecto a los artículos 15 y 17, hay una omisión de datos en la declaración jurada, o sea que está sometido a un régimen de excepción. Así pues, éste establece la potestad de la Junta de la apertura de los sobres y declaraciones y la recepción de denuncias respecto a algún tipo de omisión que existe en alguna declaración reservada que está cerrada. En este sentido, no sabemos qué podemos hacer; por eso, el

Presidente de la JUTEP recordaba -y lo reitero- que este proyecto trata de resolver estos problemas, porque en algunos aspectos nos quedamos a mitad de camino.

Cuando se discutió la Ley Nº 17.060, se entendió que la actual Junta de Transparencia y Ética Pública -anteriormente llamada Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado- no debía ser un súper Poder del Estado. Personalmente, creo que eso se hizo bien; con el tiempo me convencí de que no podemos repetir servicios que son de la Justicia y el Ministerio Público y Fiscal. En esto se obra como un perito auxiliar de la Justicia, hasta donde ella nos solicite.

SEÑOR MICHELINI.- Tenemos clara la jurisdicción que tiene la Justicia.

Cuando hay omisión, la JUTEP comunica que la persona incurrió en falta grave y que se le agregará a su legajo.

SEÑOR MONTERO.- Se envía un comunicado al jerarca de la oficina a la que pertenece el funcionario que está en omisión, con la aclaración de que ha cometido una falta grave. Ahora bien, nosotros solamente comunicamos; la inscripción de esta falta grave en el legajo personal es una decisión que deberá adoptar el jerarca del servicio al cual pertenece el funcionario.

SEÑOR MICHELINI.- Ustedes son proactivos. Si alguien no presenta la declaración, la Junta lo comunica al jerarca. Pero supongamos que mañana la misma persona hace dos declaraciones que tienen una situación de incongruencia; en ese caso, ¿la Junta no lo comunica?

SEÑOR SOARES DE LIMA.- El punto de partida es que estamos en un régimen de excepción previsto en la Ley Nº 17.060 y el marco normativo correspondiente. De la misma manera que el Juez nos solicita una opinión de una naturaleza jurídica paralela al dictamen pericial previsto en el Código General del Proceso, el jerarca -en virtud del imperio del artículo 44 del Decreto 30 del año 2003- puede consultarnos respecto a situaciones que le generan dudas, fundamentalmente en cuanto a las normas de conductas contenidas. Esto se da mucho en la realidad administrativa. Por ejemplo, un matrimonio no puede estar en la misma oficina. A veces, eso lo saben quienes están vinculados a su interior, como ocurre en las Intendencias cuando un suplente asume un cargo de jerarca máximo y su cónyuge trabaja en una de sus dependencias. Las Juntas han hecho consultas por esa realidad y se llega a la conclusión de que, en ese caso, como estamos hablando del máximo jerarca, no existe la incompetencia. ¿Por qué? Porque hay que ver si se trata de una unidad oficina administrativa; allí se toma todo el Inciso. Estos casos, que son permanentes y conforman una interminable casuística ante la Junta, se han ido atenuando en la medida en que se dictaron los cursos de capacitación y difusión. En forma insistente les decimos que no esperen a que llegue la Junta, sino que cada dependencia -entendemos que eso es lo que ha querido el Legislador al aprobar todo este marco normativo- proceda a la corrección de las prácticas no deseables y que en su lugar instale las que hacen a la buena administración. Ni más ni menos que todos los funcionarios públicos diariamente debemos hacer las cosas un poquito mejor. Ese es casi un eslogan para nosotros, pero lo recuerdo porque creo que ahí es donde está vertebrado el sistema y eso es lo que el Legislador quiso para la Junta. Consideramos que el Legislador no ha querido repetir los servicios que tienen que realizar el Fiscal y el Juez; simplemente, en algunas circunstancias obramos como peritos auxiliares del Juez y, en otras, como peritos auxiliares de la Administración, precisamente cuando se nos consulta en virtud del marco normativo. Por eso insistía en el hecho de que se trata de jurisdicciones independientes.

SEÑOR GAMOU.- Formulé una pregunta y no alcancé a ver cuándo fue respondida. Voy a hacerla de un modo más sencillo. Por ejemplo, tengo una SRL junto con el señor Senador Da Rosa por un valor de $ 10.000, cifra absurda que a veces se maneja. Les pido que actúen como peritos y que luego me den una respuesta. La SRL en cuestión tiene un bar con instalaciones. Declaro que tengo el 50% del bar ubicado en tal lugar, con determinado valor llave y del local, con un balance de mercaderías equis. Luego, en el ítem correspondiente a observaciones agrego que este bar está bajo el nombre de Tacuarembó SRL, de cuyo 50% soy propietario. Por su parte, el señor Senador Da Rosa expresa en su declaración jurada que es dueño del 50% de Tacuarembó SRL y agrega en las observaciones que Tacuarembó SRL tiene tal valor llave, tal valor del local y tal balance de mercaderías. Desde un punto de vista lógico, ambos declaramos exactamente lo mismo. Entonces, les solicito que como peritos me digan cuál es la forma correcta de declarar estos datos y, además, les consulto si desde el punto de

vista sustantivo hay alguna diferencia entre declarar como lo hizo el señor Senador Da Rosa o como quien habla.

SEÑOR MONTERO.- En ese caso debemos tener en cuenta dos aspectos: el formal y el sustancial, o verdad material, como ahora se denomina. El artículo 12 establece que hay que incluir y mencionar -eso está detallado en el informe que leímos- a las sociedades, cualquiera sea su naturaleza. Quiere decir que en el aspecto formal se debe incluir la participación que se tiene en esas sociedades. Así es como se debe declarar y no en el ítem correspondiente a las observaciones. Ahora bien, en razón de que el señor Senador me plantea este tema, le puedo decir que desde el punto de vista formal hay que actuar de esa manera, pero desde el otro punto de vista, el de la verdad material, si los bienes se detallan y aparecen en la declaración jurada, puede entenderse que esta está bien presentada. Debo atenerme a lo que expresa la ley, máxime actuando como Presidente de la Junta y como perito. Simplemente la norma expresa que esos datos tienen que figurar en tal lado. Luego el Juez o quien va a resolver el tema decidirá si hay que atender a la verdad material o al aspecto formal. Pero está claro que se debe hacer la declaración tal como figura en el formulario, que para eso fue creado; recordemos que se trata de una declaración jurada.

SEÑOR YARZÁBAL.- Quisiera hacer dos contribuciones a dos preguntas que han sido planteadas por los señores Senadores, y aunque ya han sido respondidas, creo que son particularmente importantes.

En relación con la no inclusión de la sociedad ganadera "Tupambaé", quería decir que la Junta actual, luego de estudiar a fondo todos los elementos de este expediente, comparte en todos sus términos la conclusión que los señores Senadores conocen. De todas maneras, en este momento quiero ratificar que la precisión sobre el hecho de que la sociedad debió haber sido denunciada, importa; sin embargo, a los efectos de calificar la omisión, en el texto del segundo dictamen se señala que la omisión sin duda existió al no declararse la existencia de la sociedad ganadera, pero no supuso el ocultamiento de los bienes objeto de la explotación, que es lo que persigue la ley al solicitar que conste la existencia de la sociedad.

En lo que tiene que ver con la inclusión de los vehículos, también quiero indicar que esta Junta analizó a fondo el problema y que comparte totalmente la conclusión a la que se llegó luego de analizar las características de los vehículos, que ya se presentó y se discutió aquí. Allí se establece: "No obstante cabe precisar que en la medida en que en las propias declaraciones consta a quién corresponde la propiedad de los vehículos, no existen en el caso circunstancias que puedan conducir a error respecto a la titularidad de los mismos". Me parece que estos elementos, que son parte de una conclusión a la que llegó la Junta de Transparencia y Ética Pública anterior luego de examinar todo el expediente, son de particular importancia para el esclarecimiento que nos solicitaron los señores Senadores.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por lo tanto, la Junta de Transparencia y Ética Pública en su actual integración ratifica los informes realizados el mismo órgano en su integración anterior.

Agradecemos mucho a los representantes de la Junta de Transparencia y Ética Pública por haber aceptado esta invitación, con quienes seguiremos en contacto.

(Se retiran de Sala los representantes de la Junta de Transparencia y Ética Pública)

Continuando con la sesión, informo que tengo una solicitud de varios señores Senadores para que los siguientes puntos del Orden del Día se traten en la próxima sesión. Entonces, de acuerdo a lo conversado, en la sesión del martes 21 tendríamos, en primer lugar, las audiencias que ya estaban pactadas; en segundo término, el proyecto de ley relativo al sistema de responsabilidad penal del adolescente; en tercer lugar, el proyecto de creación del Registro Nacional de Huellas Genéticas y, en cuarto término, la elección de Directores del Banco de Previsión Social.

Antes de levantar la sesión quería plantear a los integrantes de la Comisión -no sé si fue repartido por la Secretaría- si les parece oportuno aprobar un proyecto de ley, que ya viene con media sanción de la Cámara de Representantes, por el que se declara el 27 de enero de cada año "Día de

Recordación de las Víctimas del Holocausto", honrando la memoria del pueblo judío y otros colectivos. En su momento, nosotros fuimos los que lo propiciamos en la primera sesión de la Comisión Permanente, pero además cuenta con la aprobación de todos los partidos y no genera diferencias. Entonces, creo que podría aprobarse en Comisión, si los señores Senadores están de acuerdo.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR GAMOU.- Formulo moción para que se suspenda la lectura de los tres artículos del proyecto de ley y se voten en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Senadores están de acuerdo, se va a votar en bloque el proyecto de ley.

(Se vota:)

6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR NIN NOVOA.- Quisiera saber cuándo se va a votar el tema que me compete, porque el 25 de junio me ausento del país durante quince días y vuelvo el 9 de julio.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Va a estar presente en la Comisión el día que se vote, o quiere estar presente en Sala?

SEÑOR NIN NOVOA.- Por supuesto que lo planteo para estar en Sala.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pienso que será después de la sesión del 21 de junio, para dar tiempo a que se converse el tema en las bancadas; luego estaríamos en condiciones de votar. Pero vamos a estar supeditados a lo que nos propongan. Por lo menos la bancada blanca y el señor Senador Pasquet no hacemos cuestión sobre la fecha.

No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 16 y 49 minutos)